

LAS GARANTIAS SOCIALES COMO SUSTENTO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LA INDEPENDENCIA, EN LA REFORMA Y EN LA REVOLUCION

Raúl González Schmal*

El sugestivo título que se le asignó al tema que me corresponde desarrollar, tiene el inconveniente de dar por supuesta una conclusión, que no necesariamente se va a desprender de la indagación que me propongo realizar.

Habría, en efecto, que empezar por preguntarse qué se entiende --o debe entenderse-- por garantía social, y luego averiguar si las garantías sociales tomaron cuerpo en la legislación, especialmente en la constitución, en las tres etapas determinadas en el título: la Independencia, la Reforma y la Revolución. Y, por último, debe evidenciarse la relación que existe entre las garantías sociales y los derechos individuales.

¿Qué son, pues, las garantías sociales?

* Conferencia sustentada en la Universidad Autónoma de Querétaro, el 26 de febrero de 1993.

En general, nuestros juristas están conscientes en que las garantías sociales traducen derechos de contenido socioeconómico en beneficio de los grupos sociales desvalidos(1). En el desarrollo cronológico de los derechos humanos aparecen, primero, los derechos individuales de la persona, que se protegen jurídicamente a través de las garantías individuales, es decir, son los derechos de la primera generación, y, posteriormente, en época ya muy reciente, surgen

(1) Para DIEGO VALADES, las garantías sociales "son disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos" (Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, p. 280, Editorial Porrúa, México, 1985). MARIO DE LA CUEVA, las considera "un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso a los llamados derechos naturales del hombre, en beneficio de la clase económicamente más débil" (Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, p. 120, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1961). IGNACIO BURGOA las conceptúa como una relación jurídica entre "las clases sociales carentes del poder económico o de los medios de producción y en general de los grupos colocados en situación precaria, y por otro, las castas poseedoras de la riqueza o situadas en bonancible posición económica...en las que el Estado interviene para hacer cumplir las garantías sociales entre las partes o sujetos de las mismas, y principalmente para mantener en la realidad las medidas legales protectoras del trabajador" (Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Decimonovena edición, México, 1985, pp. 696-697). Por su parte ALFONSO NORIEGA C., citado por Burgoa en la obra acabada de mencionar, p. 702, las entiende como "derechos inherentes a la persona humana, pero en su carácter de personal social". JORGE CARPIZO concibe a las garantías individuales como aquellas que protegen "a los grupos sociales más débiles, a los que históricamente han vivido oprimidos...La esencia de los derechos sociales son las necesidades apremiantes de estos grandes núcleos de la sociedad...y son el complemento a la declaración de derechos individuales para lograr la justicia social" (La Constitución Mexicana de 1917, Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1983, p. 161). ANTONIO CARRILLO FLORES, por último, nos dice que los derechos sociales, son aquellos derechos del hombre que se refieren a "los derechos políticos, económicos, sociales y culturales que garantizan la participación de cada hombre y de cada mujer en el desarrollo de la comunidad estatal, en el funcionamiento de sus instituciones o en el aprovechamiento justo de las máximas oportunidades que ella pueda darle para su pleno desenvolvimiento, así en lo que toca al cultivo de su espíritu como de su bienestar, su seguridad material y, en general, para el goce de todas las cosas buenas de la vida. Estos últimos suponen que el Estado tenga atribuciones que le permitan cumplir muchas más tareas de las que le señaló lo que es usual llamar liberalismo clásico, o, como suele decirse, que sea un estado social de Derecho". (La Constitución la Suprema Corte y los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1981, pp. 217-218).

los derechos sociales, o derechos humanos de la segunda generación, que se aseguran a través de las garantías sociales. En ambos tipos de garantías: las individuales y las sociales, deben distinguirse el derecho garantizado, la garantía del derecho y los procedimientos para garantizarlo.

En otros términos, los derechos humanos --individuales y sociales-- son los derechos naturales de la persona humana, los derechos que brotan de la naturaleza del hombre y que tienen su fundamento en su eminente dignidad, y que, por ello, son anteriores y superiores a cualquier organización política. Hay que repetir, una y otra vez, que la única realidad substancial es la persona y que las sociedades humanas, desde lo más simple hasta la más compleja y evolucionado que es el Estado, tienen carácter instrumental al servicio de los valores y de los fines de la persona humana. El hombre tiene un valor final, en cambio el Estado es sólo un medio --absolutamente indispensable, es cierto, porque responde a una exigencia de la naturaleza social del hombre--, pero es un medio y no un fin en sí mismo. El hombre necesita del Estado, vive en el Estado, tiene responsabilidades ineludibles con el Estado, debe contribuir a la realización del bien común como fin propio del Estado. ¡A quien no le interese las cosas de las polis --decía Pericles-- debe salir de ella!. Así debe de ser, porque la preocupación por la comunidad es el más alto deber del hombre en sociedad, que se expresa activamente en la solidaridad social y que se configura en el principio rector de un orden social justo. Todo esto es cierto, pero de ninguna manera se contrapone con la afirmación de que el hombre no pertenece de manera absoluta al Estado, sino en términos relativos, en tanto que el Estado es para el hombre en términos absolutos. Y esto es así porque el hombre --la persona humana-- tiene un valor absoluto por su eminente dignidad que trasciende toda comunidad humana.

Y si su dignidad es el más alto valor que tiene la persona, y si esta dignidad se proyecta precisamente en los derechos humanos, es entonces incuestionable que el más alto deber del Estado es el reconocimiento, el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos. El Estado no los puede crear ni "otorgar", como lo pretenderían las corrientes positivistas y voluntaristas del Derecho, sino simplemente reconocerlos y asegurar su vigencia efectiva. En otras palabras, lo que si puede y lo que si debe hacer el Estado es otorgar las garantías que tiendan a la protección y a la operatividad de estos derechos primordiales. Y por esto, hay que insistir en lo que se dijo arriba, no debe confundirse el derecho garantizado con

la garantía de ese derecho. Este proceso podría, quizás, describirse de la siguiente manera: el derecho humano está "ahí", inseparable de la persona e independiente del Estado, vale no en tanto se le reconozca por el orden jurídico sino en sí mismo, como exigencia ontológica del ser humano. El Estado percibe este derecho, toma conciencia de que es un valor del más alto rango y de su ineludible y suprema obligación de respetarlo, de promoverlo, de defenderlo y de cristalizarlo como una realidad operante en la vida social y política. En cumplimiento de la más imperiosa de sus responsabilidades, el Estado lo incorpora a su estructura jurídica y le da positividad, es decir, otorga la garantía de que no quedará sólo como una exigencia abstracta sino como una realidad concreta en la vida cotidiana de los seres humanos. Lo reviste del carácter técnico de derecho público subjetivo, para que el derecho humano sea una facultad jurídica exigible ante el propio Estado, y éste queda obligado a garantizarla. Y esta garantía jurídica, mediante la cual el Estado se autolimita, queda, a su vez, protegida por una serie de procedimientos jurídicos. Derecho que se garantiza, garantía del derecho y procedimientos para garantizarlo, son los tres aspectos del acto de positivización de los derechos humanos, en su doble dimensión de garantías individuales y garantías sociales.

Supuesto lo anterior, quedaría por considerar la trayectoria de las garantías sociales en los tres periodos históricos que se han señalado.

La Independencia

En las ideas de los precursores de nuestro movimiento de independencia, Hidalgo y Morelos, podemos encontrar --como lo señala Jorge Sayeg Helú-- "los preludios al constitucionalismo mexicano". Y aún de la doctrina del constitucionalismo social(2). Ambos percibieron, aunque en diferente grado y momento, que la lucha insurgente de 1810 no era solamente un movimiento orientado a la independencia política de España, sino que también entrañaba una revolución social tendiente a modificar la situación de injusticia en que vivían los indígenas y los mestizos en lo que entonces todavía era la nueva España.

(2) SAYEG HELÚ, JORGE, *El Constitucionalismo Social Mexicano*, editado por UNAM, Acciones y Valores de México, S.A. de C.V. e Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, segunda edición, México, 1987, T. I, p. 141).

Apenas seis días después del levantamiento, el 21 de septiembre de 1810, Hidalgo escribe al intendente de Guanajuato, Juan Antonio Riaño, haciéndole saber que "Me encuentro actualmente rodeado de más de cuatro mil hombres que me han proclamado su Capitán General. Yo, a la cabeza de este número, y siguiendo su voluntad, deseamos ser independientes de España y gobernarnos por nosotros mismos. El movimiento actual es grande, y mucho más grande cuando se trata de recobrar derechos Santos, concedidos por Dios a los mexicanos, y usurpados por unos conquistadores crueles, bastardos e injustos..."(3).

Y luego, el 19 de octubre, en Valladolid, vendría el bando histórico de Don Miguel Hidalgo con la primera y gloriosa medida de carácter social: la abolición de la esclavitud. ..."prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego, inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible orden superior, los pongan en libertad..." Y cuatro días después, el 23 de octubre, desde Tlalpujahuá, instruí a López Rayón para "declarar iguales a todos los americanos, sin la distinción de castas que adoptó el fanatismo: es consecuente que queda abolida la mísera condición de esclavo y libre todo el que lo haya sido como cualquiera individuo de la Nación(4)". Y el 17 de noviembre ordena a su lugarteniente, Don José María Morelos, cura y juez eclesiástico de Carácuaro, que proclame que "nadie pagará tributos ni habrá esclavos y todos los que tengan serán castigados.." Y el 6 de diciembre, en Guadalajara, expediría el glorioso bando en el que decretaba "que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte... y que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exija(5)".

Para Hidalgo, empero, no era suficiente la libertad decretada, a ésta la consideraba justamente el valor más alto, pero no bastaba para satisfacer la justicia. Era necesario también la distribución más equitativa de la riqueza. Restituir a los indígenas de las tierras de que habían sido despojados. Darle a la libertad sustento económico. Y por ello decreta, en el mismo bando de Guadalajara de 5 de diciembre de 1810, lo que sería el embrión de la primera garantía social de

(3) Op. cit., pp. 142-143.

(4) Ibídem., pp. 143-144

(5) Id., p.145.

nuestra historia constitucional, "...que se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad, que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos(6)".

Con la misma visión que su maestro Hidalgo y con su mismo espíritu orientado a la justicia social, el insigne Morelos decretaba el 18 de abril de 1811, desde Tépam, que: "...entregarán los justicias las tierras a los pueblos para su cultivo, pues su goce ha de ser de los naturales en los respectivos pueblos(7)".

Pero es en sus Sentimientos de la Nación, en donde Morelos configura el primer derecho de contenido socioeconómico como complemento implícito de las libertades individuales y como condición del desarrollo integral del hombre. "Que como la buena ley --decía el punto 12o. de la inmortal declaración-- es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, MODEREN LA OPULENCIA Y LA INDIGENCIA, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto(8)".

El otro gran documento constitucional, inspirado por Morelos, como se sabe, es la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, que no tuvo vigencia práctica, y la cual se expidió con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana. Contiene el primer catálogo de derechos humanos de nuestra historia constitucional y --en su admirable Art. 24-- declara que: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas". Y en el art. 27 se establece que: " La seguridad de los ciudadanos consiste en la GARANTIA SOCIAL: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos". Con enorme lucidez, el Art. 39, declara que: "La instrucción como necesaria a

(6) Id., p. 146.

(7) Id., pp. 147 y 148.

(8) Id., pp. 149-155.

todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder(9)". Sin embargo, no se incluyen los derechos sociales delineados en los Sentimientos de la Nación, quizá porque en este aspecto los redactores del documento hicieron prevalecer su ideología liberal-individualista sobre el pensamiento social de Morelos. Hay que aclarar, por otra parte, que el término "garantía social" que se utiliza en el citado artículo 29 de la Carta de Apatzingán, no tiene obviamente la connotación actual de derecho socioeconómico, sino más bien se refiere tanto a las garantías individuales como al concepto técnico-jurídico de defensa de la Constitución.

No hay que olvidar que Hidalgo y Morelos fueron discípulos de los jesuitas desterrados, como Clavijero, "cuya obra para afirmar la dignidad humana --escribe Antonio Carrillo Flores-- está en el origen mismo de nuestras luchas por la Independencia(10)". Y que se formaron, por el influjo de sus maestros, dentro de aquella corriente que "atinadamente --como explica Elías Trabulse-- se ha caracterizado como Ilustración cristiana, es decir aquella corriente del Iluminismo racionalista que se preocupó por mostrar que no necesariamente debía existir un conflicto entre el cristianismo y una visión científica y moderna de la historia", y que intentaron conciliar armónicamente "los diversos campos del conocimiento con la religión revelada sin caer en los excesos críticos y anticristianos de los filósofos ilustrados más radicales(11)". "Para ellos --nos dice el mismo eminente historiador de El Colegio de México-- la concepción ilustrada del mundo no debía ni podía reducirse al estrecho racionalismo crítico y antireligioso de los philosophes(12)". Tal fue la fuente de donde abrevaron los dos grandes caudillos de nuestra Independencia.

-
- (9) TENA RAMIREZ, FELIPE, *Leyes Constitucionales de México*, Editorial Porrúa, S.A., tercera edición, México, 1967, pp. 32-58.
- (10) CARRILLO FLORES, ANTONIO, *La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México, 1981, p. 222.
- (11) TRABULSE, ELIAS, *Clavijero, Historiador de la Ilustración Mexicana*, ensayo incluido en el libro "Francisco Xavier Clavijero en la ilustración Mexicana 1731-1787", compilado por Alfonso Martínez Rosales, El Colegio de México, México, 1987, pp. 50-51.
- (12) *Ibidem*. Por su parte. JOSE EMILIO PACHECO --citado por el propio Trabulse --(op. cit. pp. 51-52), se refiere a Clavijero de la siguiente manera: "Maestro de la argumentación dialéctica. Clavijero da a sus compatriotas la piedra de fundación intelectual para la patria criolla que busca su legitimación elaborando ideológicamente una cultura mestiza. En el contraste entre su pasado esplendor y su presente abatimiento da a los indígenas (que, insistamos, no pueden leerlo) la conciencia de su opresión. El colonizado que lea estas páginas en vez de sentirse inferior se sentirá orgulloso, digno de ser sujeto y no simple objeto de la historia. Su orfandad social y cultural encontrará un linaje.

Su formación humanista, su lúcida intuición, su amor visceral al pueblo, hicieron captar a los dos grandes precursores de nuestra lucha libertaria las exigencias de la justicia social y la concreción de éstas en derechos humanos, que después se les denominaría derechos sociales. Con una visión que se antoja absolutamente moderna ellos percibieron muy claramente --lo que más avanzado el siglo XIX desgraciadamente se oscureció que no sólo no había dicotomía entre los derechos sociales y los derechos individuales, o si se quiere, entre las garantías sociales y las individuales, sino que ambas se sustentaban recíprocamente, porque ambas corresponden a la doble dimensión de la persona humana.

Su profunda conciencia de la dignidad humana, los llevó a abolir --como ya se indicó antes--, la esclavitud en la forma más drástica, más categórica, sin ninguna concesión y sin ninguna contemplación a ningún esclavista, cuando todavía varias décadas después se toleraba en naciones supuestamente muy civilizadas. En 1857 la Suprema Corte Norteamericana, declaró en la tristemente célebre sentencia de Dred Scott, "que el hombre así llamado no era un ciudadano sino una cosa y que consiguientemente no podía comparecer en juicio(13)".

Y casi un siglo después, "mención especial merece el protocolo de 1953, que rige desde hace años, y que ratificó con ciertas enmiendas la Convención de Ginebra, de septiembre de 1926, relativa a la esclavitud. ¿No es en verdad sorprendente que hasta 1953, no haya habido un instrumento internacional que declarase la ilegitimidad de la esclavitud misma y no solamente de su comercio?. Pues bien, todavía en la Convención de Ginebra, el inciso b) del artículo 11 está redactado con esta irritante prudencia: "Las altas partes contratantes se comprometen, cada una con respecto a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección o tutela, y en la medida en que hasta ahora no hayan tomado los pasos necesarios, a llevar a cabo, DE MANERA PROGRESIVA Y TAN PRONTO COMO SEA POSIBLE, la completa abolición de la esclavitud en todas sus formas(14)". Ciento cuarenta y tres años antes los caudillos de nuestra Independencia ya habían resuelto este inicuo problema en favor de la libertad, de la igualdad, de la fraternidad, de la justicia, en una palabra, de la dignidad humana.

(13) CARRILLO FLORES, op. cit., pp. 191-192

(14) *Ibidem*.

La Reforma

¿Qué pasó --debemos preguntarnos-- en este medio siglo transcurrido entre el inicio de nuestra Independencia y el período de la Reforma, en tocante a los derechos humanos?. Como señala Cosío Villegas al cuestionar una de las interpretaciones --aunque no comparte-- del liberalismo, "la Reforma no fue tan solo un movimiento anticlerical, sino muchas otras cosas, más importantes y duraderas(15)". Una de ellas, sin duda, fue la Constitución de 1857, que es punto de llegada y de partida, al mismo tiempo, del liberalismo mexicano.

En el Título I se proclamaron los derechos del hombre, en su vertiente individualista, y se otorgaron las correspondientes garantías. "El pueblo mexicano reconoce --decía el art. 1º-, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Nada prescribía, sin embargo, en torno a los derechos y las garantías sociales. El desmesurado individualismo y su adhesión incondicionada al liberalismo clásico, impidió a nuestros constituyentes del 57 la visión objetiva del problema social y el reconocimiento de los derechos de contenido socioeconómico, "lo cual quiere decir que concebían de una manera restringida la autoridad del Estado para promover el progreso económico, social, cultural, y que tenían una fe excesiva en el libre juego de las leyes económicas que preconizaron Adam Smith y Jeremías Bentham(16)".

En el Congreso Constituyente del que emanó la Constitución, empero, Ponciano Arriaga había intentado infructuosamente hacer que el resto de la Asamblea remontara su posición liberal individualista. "En su voto particular --comenta Tena Ramirez-- planteó Arriaga en toda su realidad el problema social, de cuya solución dependía, en su sentir, que fuera practicable la Constitución política(17)", y se lamentaba de que hubiesen sido desechadas todas las proposiciones conducentes "a definir y fijar el derecho de propiedad, y procurar de

(15) COSÍO VILLEGAS, DANIEL, La Constitución de 1857 y sus Críticos, Sep Setentas, segunda edición, México, 1973, p. 13.

(16) CARRILLO FLORES, op. cit., p. 255.

(17) TENA RAMÍREZ, op. cit., p. 603.

un modo indirecto la división de los inmensos territorios que se encuentran hoy acumulados en poder de muy pocos poseedores...mientras que tantos pueblos y ciudadanos laboriosos están condenados a ser meros instrumentos pasivos...Nuestras leyes, decía el diputado Arriaga, muy poco o casi nada han hecho en favor de los ciudadanos pobres y trabajadores. Los artesanos y los operarios del campo... son en realidad tristes máquinas de producción para el provecho y ganancia de los gruesos capitalistas. Merecen que nuestras leyes recuerden alguna vez que son hombres libres, ciudadanos de la República, miembros de una misma familia(18)". La respuesta del diputado Moreno no se hizo esperar: de aceptarse la proposición de Arriaga, dijo: "se introducirá un verdadero y espantoso comunismo que zapará a la sociedad en sus cimientos(19)". Los intentos de Arriaga, de Castillo Velasco, y de Olvera, por introducir principios de justicia social en la Constitución que se estaba formando, fracasaron en un mar de incompreensión. Los tiempos aún no estaban maduros.

La ceguera frente al hombre social y el concepto abstracto y general de la libertad fue el pecado del liberalismo. Su aversión a todas las formas comunitarias y de solidaridad social. Su desconocimiento de la desigualdad existencial y el desamparo de la inmensa mayoría del pueblo de México, sobre todo de los millones de indígenas a los que no se les protegió jurídicamente, porque se partió de la ficción de su igualdad ante la ley, olvidando que la justicia exige --como ya lo había visto Aristóteles-- que se trate igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales.

Las leyes de Desamortización de 1856 y la de nacionalización de los bienes del clero de 1859, como señala Lucio Mendieta y Nuñez(20) "dieron muerte a la concentración eclesiástica; pero extendieron en su lugar el latifundio y dejaron a su merced una pequeña propiedad, demasiado reducida y demasiado débil, en manos de la población inferior del país (la indígena) cultural y económicamente incapacitada no sólo para desarrollarla, sino aún para conservarla", agregando que:

(18) CARRILLO FLORES, op. cit., p. 226.

(19) ZARCO, FRANCISCO, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857). Reimpresión. El Colegio de México, México, 1979, p. 457 (sesión del 8 de agosto de 1856).

(20) Citado por IGNACIO BURGEOA, en Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., Decimanovena edición, México, 1985, pp. 705-706

"Una de las más funestas consecuencias de las leyes de desamortización y del art. 27 de la Constitución de 1857, fue, sin duda alguna, la interpretación que se les dio en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales". Las diversas leyes de colonización propiciaron también la creación de grandes latifundios, una buena parte de ellos en favor de extranjeros, y la expropiación de campesinos pobres y de indígenas. En las postrimerías del siglo XIX, era "muy marcado en general --nos dice Agustín Aragón-- el desprecio con que se ve al indígena en México, y no faltan personas ilustradas que creen degradarse sólo en pensar en la situación de los indios. Si alguien piensa en ellos y pretende de algún modo remediarlos, con desdén se le tilda de socialista, porque éste es el anatema de la época(21)". No puede ocultarse que el sistema liberal operaba sin contacto alguno con las realidades sociales, como un juego de sombras proyectado sobre una pantalla, que simula seres y cosas inexistentes.

Que lejos estaban nuestros liberales, en este aspecto, del pensamiento social de Hidalgo y de Morelos. No fue casual que a lo largo de los debates del Constituyente de 1856-57 sólo se hayan 5 citas de Morelos(22). Mientras Hidalgo reclamaba --en su inmortal bando de Guadalajara de 1810-- la restitución de las tierras a los indígenas, el liberalismo --a través de una torpe política legislativa-- los desposeía. Y es que Hidalgo --como lo ha demostrado documentalmente Carlos Herrejón Peredo-- se formó fundamentalmente en las corrientes teológicas y jurídicas de Suárez, de Victoria, de Mariana, de Belarmino, de Cayetano, que lo preservaron de caer en los excesos del individualismo y en la ingenuidad del liberalismo a ultranza(23). Eran --no cabe duda-- dos concepciones distintas y contrastantes de los problemas sociales de México. En el ámbito del trabajo, por otro lado, la fobia del liberalindividualismo a las asociaciones llevó a tipificar como delito toda forma de coalición obrera. Y del Municipio --la institución prócer de las luchas por las libertades públicas-- no quiso ni acordarse.

(21) Citado por CARRILLO FLORES, op. cit., p. 228.

(22) SAYEG, op. cit., p. 148.

(23) HERREJON PEREDO, CARLOS, *Hidalgo-Razones de la Insurgencia y Biografía Documental*, SEP, Secretaría de Educación Pública, primera edición, México, 1987, p. 39.

Fue lamentable que nuestro liberalismo, por deslumbramiento cegador de la Ilustración francesa, no alcanzará a discernir los aspectos positivos de los negativos y no hubiera tenido también el discernimiento para haber aprovechado la riquísima legislación en materia social de la Colonia, cuya parte más importante -- como ha puesto de manifiesto el Dr. Mario de la Cueva-- "se encuentra en las Leyes de Indias, que tanto hicieron por elevar el nivel de los indios: en esas leyes se contienen muchas disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, pago del salario en efectivo, prohibición de la "tienda de raya", etc". Y agrega el mismo tratadista que: "Llama realmente la atención que ese esfuerzo se hubiera perdido y que la revolución de 1910 encontrara a México, desde el punto de vista de la reglamentación jurídica del trabajo, aún más atrasado que la Colonia(24)". Y debe rememorarse también que en los negocios contenciosos en los que intervenían los indios y españoles existía el fuero de indios, que en cierta medida ha sido recuperado hace poco en el Art. 4o. de nuestra Constitución vigente.

La Revolución

Como una telúrica reacción en contra del sistema liberal individualista, que encarnó el régimen de Porfirio Díaz, y que produjo una situación generalizada de injusticia social, surgió el proceso revolucionario de 1910. El indudable desarrollo económico del país y su progreso material, no se hicieron presentes en la vida concreta de la inmensa mayoría de la población ni se tradujeron en libertades democráticas. Al lado de gestas heroicas y de pasiones mezquinas, de afanes por la justicia y de intereses venales --que de todo hubo en la Revolución-- gradualmente se fue haciendo conciencia y se fue imponiendo una nueva concepción de la sociedad, del Estado y del derecho. Georges Burdeu ha dicho que la revolución es la sustitución de una idea del derecho por otra. Sin abandonar los principios --de carácter esencialmente político-- que dieron sustento al movimiento de 1910, el movimiento revolucionario se transmutó en una revolución social. El repartimiento de primero de septiembre de 1913 de la hacienda de las "Borregas", las leyes de trabajo de Jalisco, de Veracruz y de Yucatán, entre otras, las adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, a fin de hacer posible las reformas sociales, la ley sobre el municipio libre, y la ley agraria de 6 de enero de

(24) DE LA CUEVA, MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., sexta edición, México, 1991, T. I., p. 93.

1915, "son algunas de las más importantes medidas que prepararon la nueva idea de los derechos sociales de los campesinos y de los trabajadores(25)".

Toda esta profusa legislación, precursora de hondos cambios de las estructuras políticas y sociales, plantearon en el año de 1916 a la triunfante fracción carrancista la necesidad de incorporar sus principios al régimen constitucional y legal. Aunque en la convocatoria de Carranza al Congreso constituyente sólo se hablaba de reformar la Constitución de 1857, en realidad ésta había ya periclitado y había sonado la hora de una nueva Constitución. Su "descrédito era completo, muertos y enterrados estaban su letra y su espíritu(26)". Un orden jurídico iba a ser substituido por otro.

La asamblea constituyente de Querétaro, articulada con el pensamiento de Morelos, "pugró --dice Mario de la Cueva--, hasta obtener el triunfo, por el reconocimiento constitucional de los principios de la justicia social(27)". Ahí se configuró una Constitución de un nuevo género, desconocido hasta entonces en la historia, pues la de Weimar de su mismo tipo no se formuló sino hasta 1919. Una nueva Constitución que rompió los esquemas rígidos del individualismo y del liberalismo, "que proclamó el deber de la sociedad y del Estado de asegurar a todos los hombres un mínimo de justicia social, que quebró la tradición dos veces milenaria de la división del derecho en público y privado y que, al hacerlo, abrió las puertas a los nuevos derechos sociales del hombre(28)".

Lo cual de ninguna manera significó el olvido o el menoscabo de los derechos del hombre consagrados por la tradición constitucional de Occidente. Al contrario, éstos fueron proclamados por los constituyentes de Querétaro como derechos naturales, constitutivos de la persona humana, anteriores y superiores al Estado, y respecto de los cuales al Estado le corresponde la obligación inexcusable y fundamental de proteger y garantizar. No estuvieron inspirados por las corrientes positivistas en boga, sino por una clara línea de raigambre jusnaturalista. No han faltado, sin embargo, distinguidos constitucionalistas que afirman lo

(25) DE LA CUEVA, MARIO. Teoría de la Constitución, Editorial Porrúa, S.A. primera edición, México, 1982, p. 243.

(26) COSÍO VILLEGAS, op. cit., p. 49.

(27) DE LA CUEVA, MARIO. Teoría..., op. cit. p. 255.

(28) Idem, p. 256.

contrario, argumentando que en el Art. 1o. de la Carta Magna no se habla de derechos naturales sino de garantías individuales, y no se habla de "reconocimiento" de derechos sino de "otorgamiento" de garantías. "En los Estados Unidos Mexicanos --reza dicho precepto-- todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución(29)". Lo que sucede es que el Constituyente distinguió entre el derecho natural --que debe reconocer el Estado-- y la garantía de ese derecho --que justamente debe otorgar el Estado. Basta para convencerse de ello con acudir al Diario de los Debates del Constituyente de Querétaro. En el dictamen de la Comisión de Constitución se asienta categóricamente que un principio capital que contiene el Art. 1o. es el de "LOS DE DERECHOS QUE EL PUEBLO RECONOCE COMO NATURALES DEL HOMBRE, Y POR ESTO ENCOMIENDA AL PODER PUBLICO QUE LOS PROTEJA DE UNA MANERA ESPECIAL, COMO QUE SON LA BASE DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES. EL PRIMERO DE ESOS PRINCIPIOS. ES QUE LA AUTORIDAD DEBE GARANTIZAR EL GOCE DE LOS DERECHOS NATURALES A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA(30)", concepción que fue sostenida, entre otros, por el diputado Rafael Martínez de Escobar, que fue el principal defensor del dictamen, quien expresó en forma contundente que "surgieron los derechos del hombre como limitación del poder público; esos derechos que son parte integrante de la naturaleza humana, son el elemento constitutivo del hombre(31)".

No debe soslayarse, empero, que esta profunda adhesión a los derechos fundamentales del hombre, sufrió un oscurecimiento injustificable en muchos de los diputados constituyentes al discutirse la cuestión relativa a la libertad religiosa: se vulneraron entrañables libertades espirituales y no pocos hicieron escarnio de la Fe católica. Lo cual no quita el mérito a los hombres de Querétaro, por haber formulado un catálogo de nuevos derechos humanos orientados a la realización de la justicia social. "Fue precisamente en ocasión de los debates sobre los derechos

(29) El DR. IGNACIO BÚRGOA (Las Garantías...op. cit., p. 148) sostiene que "La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 57. ya no considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados".

(30) DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE. Edición facsimilar. LIV Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1989. T. I., p. 421 (sesión de 13 de diciembre de 1916).

(31) *Ibidem*.

del hombre, al estudiar los problemas del trabajo, cuando se abrieron las almas para exponer las ansias de justicia de los hombres del campo y de las fábricas y ofrecer al mundo la nueva idea del derecho constitucional". Asumieron plenamente la libertad como el más alto valor humano, pero comprendieron que el error del individualismo y del liberalismo extremos radica en el hecho de haber convertido la vida social en una lucha económica, carente de frenos morales y jurídicos, lo que hizo posible que los dueños del capital convirtieran al trabajo en una simple mercancía, olvidando que es un valor del más alto rango humano porque es expresión misma de la personalidad del hombre.

Frente a esa situación inicua reaccionaron los constituyentes de Querétaro "y se propusieron --escribe el maestro De la Cueva-- corregir el mal y a ese fin le imprimieron un doble nuevo sentido al derecho constitucional: libertad para el hombre individual y justicia social para todos: si la vida de los pueblos no puede marchar sin libertad, tampoco puede hacerlo sin justicia; los hombres, nos dijo el pasado, tienen derecho a ser libres, en futuro, afirmaron los representantes del pueblo, tendrán el derecho a la justicia, a que se les asegure, cualquiera que sea el matiz del régimen social y económico, y a cambio de una actividad noble y fecunda, condiciones que hagan de la existencia algo digno de ser vivido, a fin de que puedan, con libertad y rodeados de la justicia, desarrollar sus energías y desenvolver sus espíritus en beneficio de la civilización y de la cultura, y al servicio de sí mismos, de sus familias, de sus semejantes, de su patria y de la humanidad. Del fondo de estas ideas, que brotaron de la revolución como surgen las flores de la entraña de la tierra, se levantó la doble y magnífica DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS HOMBRES, primera de toda la historia: derechos de los campesinos a aprovechar los frutos de la tierra que cultivan y de los trabajadores a que se respete su dignidad y se les proporcione un nivel de vida adecuado a la importancia de sus esfuerzos; en esa DECLARACION está el fruto más bello de la Revolución y de la asamblea constituyente (32)". Otra cosa es que esos ideales se hayan frustrado en la revolución institucionalizada.

(32) DE LA CUEVA. Teoría..... op. cit., pp. 257-258.

Para concluir, conviene enfatizar --por si no fuera ya evidente-- que entre los derechos fundamentales del hombre de carácter individual y entre los de carácter social, no sólo no hay oposición sino que ambos son, con el mismo título, exigencias ontológicas del hombre. El fundamento de toda convivencia humana justa es el principio de que todo hombre es persona, esto es, naturaleza dotada de inteligencia y de libre albedrío, y que, por tanto, el hombre tiene por sí mismos derechos y deberes, que dimanen inmediatamente y al mismo tiempo de su propia naturaleza, y que por ello, son universales e inviolables, y no pueden separarse ni renunciarse bajo ningún concepto.

Derechos individuales y derechos sociales son dos dimensiones de los derechos humanos. Tienen la misma jerarquía porque ambos derivan de la dignidad humana. Ambas categorías de derechos se complementan, se conjugan, se corresponden en una síntesis dialéctica. Ambas deben igualmente reconocerse, protegerse y garantizarse por el Estado. La garantía individual de un derecho humano sin su correspondiente garantía social, puede convertirse en un sarcasmo: --¿De qué le sirve al trabajador analfabeto la libertad de imprenta?--, y la garantía de un derecho socioeconómico sin derecho individual puede ser mutilante de la dignidad humana: --¿De qué sirve a un obrero la suficiencia económica si se le niega la libertad de pensamiento?--.

Por ello siempre hay que tener presente que los derechos públicos subjetivos y los derechos sociales, que son el objeto de las garantías individuales y de las garantías sociales, solamente pueden adquirir plena vigencia dentro de un verdadero Estado de Derecho, que privilegie los derechos humanos sobre cualquier otro valor y sobre cualquier otro interés. No hay razón de Estado que valga en contra de la dignidad humana. Porque el Estado, hay que recordarlo una vez más, se hizo para servir al hombre y no el hombre para servir al Estado. O el Estado es un Estado de Derecho o es simplemente un fenómeno de fuerza. O el Estado se subordina a los fines existenciales de la persona humana o no merece llamarse Estado. Nunca hay que olvidar que la persona humana que vive dentro del Estado, que sirve al Estado, que necesita del Estado, trasciende al Estado por el misterio inviolable de su libertad y por su vocación de bienes absolutos.